



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-01170
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Repone auto. Concede apelación.
Interlocutorio	721

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ALVAREZ, apoderado de la demandante ANGELA MARIA GUZMÁN PUERTA, contra el auto del 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2021 procede el recurrente a manifestar que en el auto que se declara infundada la nulidad y no concede el recurso de apelación a la sentencia N° 257 del día 07 de octubre de 2020, se incurrió en error, por considerar que en la fecha 15 de octubre de 2020 presentó al correo del Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la sentencia de primera instancia, al cual no se le dio trámite, por lo tanto, solicitó se reponga el auto en mención concediendo el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, siendo que dentro del término, no allegó escrito alguno pronunciándose al respecto.

Previa resolución del recurso, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub examine, advierte el Despacho que el fundamento de la parte ejecutada para el recurso de reposición, consiste en que por auto del 22 de abril de 2021 se indicó que no se interpuso ningún recurso en contra la sentencia anticipada, lo cual considera se encuentra contrario a derecho, dado que el 15 de abril de 2021 interpuso en el mismo escrito recurso de reposición en subsidio apelación.

Entrando en materia, se tiene que a folio 58 del cuaderno principal del expediente se encuentra el escrito proveniente de la parte ejecutada concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación. En auto del 11 de noviembre de 2021 se rechazó de plano el recurso de reposición, en cuanto el mismo solo procede para autos, y se indicó que antes de emitirse pronunciamiento al recurso de apelación se le imprimiría trámite al incidente de nulidad.

En providencia del 22 de abril de 2021 se resolvió el incidente declarando infundada la nulidad y se advirtió que contra la sentencia emitida no se interpusieron recursos.

Se remite al art. 321 del C. G. del P., que a su tenor literal dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.."*

En este orden, el Juez debe verificar la procedencia del recurso de apelación, es por ello que se incurrió en error, por cuanto en providencia del 22 de abril de 2021, no se le tiene en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado el 15 de abril de

2021 (fl 58), en contra de la sentencia del 7 de octubre, notificada por estados electrónicos el 09 de octubre del presente año.

En razón de ello, sin lugar a más consideraciones se repone el auto impugnado, solo en el sentido de indicar la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

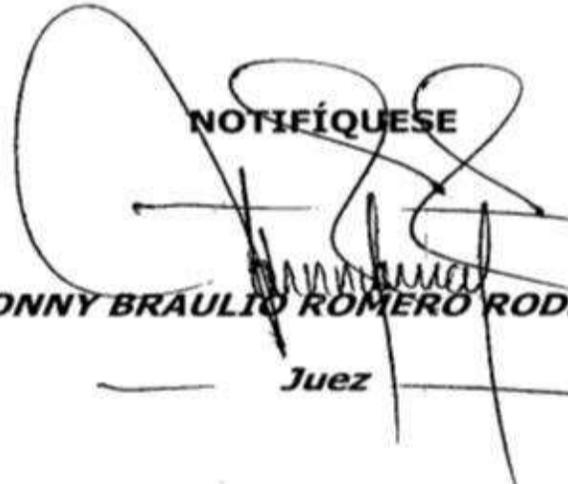
RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER EL AUTO** del 22 de abril de 2021, en el sentido de tener en cuenta la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de octubre de 2020, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede en el efecto **suspensivo** y ante los Jueces Civiles del Circuito ® de la ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia proferida el pasado 7 de octubre de 2020, por medio del cual se emitió sentencia anticipada y se dispuso continuar con la ejecución.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a32caefb62b2ff0e2139dbd762986f12f58d16f362b5b6e4bdd7a6c00a2eaa**
Documento generado en 13/10/2021 02:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>